

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320230003100

Demandante: EDWARD HUMBERTO SANDOVAL GÓMEZ y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

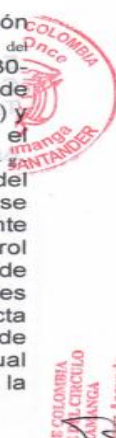
Auto interlocutorio No. 105

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibídem los señores EDWARD HUMBERTO SANDOVAL GÓMEZ y OTROS dirigida a obtener la liquidación judicial y perjuicios causados del contrato de prestación de servicios No. SDA-20191014 de 2019 y la nulidad de las resoluciones referentes a la ejecución y por ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales número SDA-20191014 de 2019 suscrito con la entidad demandada.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 24 de febrero de 2023 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

Con fundamento en lo anterior y las circunstancias de hecho descritas en la demanda, la parte formula las siguientes pretensiones acumuladas (Expediente Digital 07SubsanaDdaRad20230021):

2.4.3.- Los medios de control no exigen concepto de violación a excepción del evento de impugnación de un acto administrativo (art. 162 numeral 4 de la C.P.A.C.A.) y como en la situación fáctica aparecen la resolución 04204 del 30-09-2022, emanada de la Directora de Gestión Corporativa, en funciones de ordenadora del gasto de la demandada (Prueba documental 1.- f.- aducida con la demanda) y la citación a nuevo "procedimiento contractual sancionatorio" contenida en el oficio 2022EE312391 emanado de la misma funcionaria (Prueba documental 1.- f.- aducida con la demanda), justo es que sus efectos jurídicos sean retirados del ordenamiento jurídico mediante fallo judicial pertinente, y por ello se formularon las respectivas pretensiones con el concepto correspondiente haciendo parecer una "presunta indeterminación" del medio de control invocado. Con toda humildad, se insiste su Señoría, tratase del medio de control de las controversias contractuales con acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de hasta de reparación directa por daño antijurídico causado por la acción dolosa o gravemente culpable de agentes estatales plenamente identificados en la actuación contractual reseñada, demostrada sumariamente y contada en los hechos de la demanda.



(Expediente Digital 02DemandayAnexos), en relación a las pretensiones de la demanda

- 1.- Que se declare y reconozca que entre el DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, NIT 899.999.061, y el ingeniero Edward Humberto Sandoval Gómez, con C.C. 91.245.351 de Bucaramanga, se suscribió y ejecutó el contrato de Prestación de Servicios SDA-CD-20191014, cuyo objeto fue: "Prestar los servicios de soporte técnico, mantenimiento y actualización del sistema de información para el recaudo de visitas técnicas Ontrack." (que incluía para la entidad contratante el pago del uso de un servidor en USA), por valor inicial de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 189.319.000) M/Cte., y con un plazo inicial de diez (10) meses, siendo prorrogado oportunamente hasta el 28 de junio del 2.020.
- 2.- Que la ecuación financiera del citado contrato SDA-CD-20191014, cuyo objeto fue: "Prestar los servicios de soporte técnico, mantenimiento y actualización del sistema de información para el recaudo de visitas técnicas Ontrack.", no se liquidó por las partes y en consecuencia procede la ejecución judicial la cual contiene saldo insoluto, intereses moratorios por ese saldo insoluto, valor de la deuda en dólares americanos, indemnización por perjuicios morales subjetivados, para un estimado inicial de UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP \$1.185.000.000,00)M/Cte. (Ver anexo 10), discriminado también inicialmente así:

CONCEPTO	VALOR	SUBTOTAL
Saldo insoluto del contrato		\$60.656.327,00
Intereses moratorios	\$41.266.015,67	
Deuda en dólares americanos al 26 de mayo del 2020, traídos a valor presente		\$24.582.196,02
Otros como daño emergente (Honorarios de abogados, de perito, médicos, etc.)		\$234.761.476,98
Subtotal daño emergente		\$320.000.000,00
Otros lucros cesantes	\$583.733.984,33	
Subtotal Lucro cesante	\$625.000.000,00	
Indemnización por perjuicios morales subjetivados		\$240.000.000,00
		\$1.185.000.000,00

- 3.- Que con base en las anteriores declaraciones y reconocimientos, se condene al DISTRITO CAPITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, NIT 899.999.061, a pagar al ingeniero Edward Humberto Sandoval Gómez, con C.C. 91.245.351 de Bucaramanga y a su núcleo familiar a título de indemnización y sin perjuicio de su aumento, el cual podrá ocurrir si

aparecen nuevas providencias en el mismo sentido y cuyo retiro se ha pedido en sede administrativa y/o por el trámite de la nueva audiencia convocada una suma de UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP \$1.185.000.000,00)M/Cte., discriminados así:

- 3.1.- Para Edward Humberto Sandoval Gómez, con C.C. 91.245.351 de Bucaramanga y por daño emergente la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (COP \$320.000.000,00) M/Cte.
- 3.2.- Para Edward Humberto Sandoval Gómez, con C.C. 91.245.351 de Bucaramanga y por lucro cesante la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (COP \$625.000.000,00) M/Cte.
- 3.3.- Para Edward Humberto Sandoval Gómez, con C.C. 91.245.351 de Bucaramanga y por daño moral subjetivado (daño al buen nombre) la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (COP \$8.000.000,00), aproximadamente seis coma ochenta y nueve (6,89) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.4.- Para María Eugenia Pineda Cordero, C.C. 63.338.448 de Bucaramanga y por daño moral subjetivado la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (COP \$58.000.000,00), equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.5.- Para Edward Julián Sandoval Pineda, C.C. 1.097.780.820 de Bucaramanga y por daño moral subjetivado la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (COP \$58.000.000,00), equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.6.- Para Edward Andrés Sandoval Pineda, C.C. 1.005.281.667 de Bucaramanga y por daño moral subjetivado la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (COP \$58.000.000,00), equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 3.7.- Para Ana María Sandoval Pineda, T.I. 1.097.784.132 de Bucaramanga y por daño moral subjetivado la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (COP \$58.000.000,00), equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el pago de las costas del proceso y las actualizaciones a que haya lugar.

En el acápite correspondiente a la determinación de la cuantía se indica en la demanda (Expediente Digital 02DemandayAnexos):

F.- COMPETENCIA Y CUANTÍA		
De acuerdo con lo estipulado en el Art. 155 numeral 5 del CPACA (Ley 1.437 del 2.011, modificado por la ley 2.080/2.021), corresponde a este Juez(a) Administrativo(a) conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza del medio de control, en razón del lugar donde se ejecutó el contrato, y la cuantía que se deriva del mismo, determinada de acuerdo al Art. 157 del CPACA (Ley 1.437 del 2.011) y cuya estimación razonada está probada en cuanto al daño emergente por los documentos aquí arrimados y por informe pericial en cuanto a lucro cesante y daño moral subjetivado como sigue:		
CONCEPTO	VALOR	SUBTOTAL
Saldo insoluto del contrato		\$60.656.327,00
Intereses moratorios	\$41.266.015,67	
Deuda en dólares americanos al 26 de mayo del 2020, traídos a valor presente		\$24.582.196,02
Otros como daño emergente (Honorarios de abogados, de perito, médicos, etc.)		\$234.761.476,98
Subtotal daño emergente		\$320.000.000,00
Otros lucros cesantes	\$583.733.984,33	
Subtotal Lucro cesante	\$625.000.000,00	
Indemnización por perjuicios morales subjetivados		\$240.000.000,00
		\$1.185.000.000,00

II. Consideraciones

2.1. De la acumulación de pretensiones en el caso concreto

El actual CPACA consagra solamente una acción contenciosa administrativa, que se puede ejercer bajo la formulación de diversos medios de control (nulidad - nulidad y restablecimiento del derecho-contractual-reparación directa, tributario, etc.), por consiguiente, al no existir sino una acción contenciosa administrativa y diversos medios de control, es posible acumular pretensiones de diferentes naturalezas (contractual y reparación directa, como en el caso concreto).

En ese orden la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 165¹, regula de manera

¹ Consagra el artículo 165 del CPACA en materia de acumulación de pretensiones lo siguiente: “**Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

expresa lo relacionado con la acumulación de pretensiones y si bien por el momento el Despacho no entrará si se cumplen los requisitos para su acumulación, lo cierto es que según lo precisa la parte demandada, a través de la presente demanda se están ejerciendo diferentes pretensiones en contra de la entidad demandada, pero que tienen su origen en la misma causa, un contrato.

Con fundamento en lo anterior, en el proceso contencioso administrativo, solamente procede la acumulación de pretensiones conexas y por consiguiente, si bien la normativa permite la acumulación de diferentes pretensiones, debe siempre a efectos de su admisión, demostrarse el elemento de conexidad y la concurrencia de los indicados requisitos².

De manera que el primer aspecto radica en definir, el juez competente para conocer de la demanda, pues téngase en cuenta que el legislador en el mismo artículo 165, consagra: “...*Cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad...*”. Lo indicado por cuanto existen importantes diferencias entre los controles objetivos y subjetivos de legalidad y la propia demanda de reparación, donde lo cierto, es que el competente es el juez de la legalidad (control objetivo o subjetivo).

De manera que lo señalado tiene importancia, en atención a que tratándose de acumulación de pretensiones, donde los jueces especializados, se debe definir la sección competente para conocer (caso Juzgados Administrativos de Bogotá) y la ley ha otorgado el factor prevalente de competencia (una especie de fuero de atracción), al Juez que debe conocer del control subjetivo de legalidad (165); respecto a otras pretensiones que corresponden a medios de control diferentes y que no sean de su competencia especializada³.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá⁴,: (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de “subsidiaridad”, para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien**

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de fecha 23 de julio de 2018; expediente 85001233300201700255018 (61277); Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de fecha 12 de febrero de 2015; expediente 11001031500020140243900 (ac).

³ Ver Consejo de Estado, enero 16 de 2017; expediente 11001032500020140074700; igualmente providencia de fecha diciembre 3 de 2018; expediente 25000-23-41-002-2016-01255-01.

⁴ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones en (i) la declaratoria y renacimiento de la existencia de un contrato de prestación de servicios; (ii) la liquidación del citado contrato; (iii) la indemnización de los perjuicios morales subjetivados a su favor y el de su familia, así como las costas y gastos del proceso y mediante medida cautelar, la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 04204 del 30 de septiembre de 2022.

Lo que significa que corresponde a la Sección Tercera Especializada el conocimiento del presente proceso de carácter contractual.

2.2. Factor objetivo de competencia - cuantía

Por otro lado, el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) establece hasta qué monto y bajo qué calidad, los jueces administrativos conocerán y tramitarán en primera instancia las demandas de controversias contractuales interpuestas ante la jurisdicción. Veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 152 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de contratos cuando su cuantía exceda de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior se sigue que el factor idóneo a efectos de determinar al juez natural de la causa del *sub lite*, es el factor cuantía. Conforme lo expuesto en la demanda y en consonancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021), el inciso primero y tercero del mencionado artículo manifiesta lo siguiente:

(...)” Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)”Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (Subrayado por el Despacho)

Se tiene que en este caso se solicitan los perjuicios causados en relación con el contrato de prestación de servicios profesionales número SDA-20191014 de 2019, celebrado entre el señor EDWARD HUMBERTO SANDOVAL GÓMEZ y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, se pide que se condene por el valor total de (\$1.185.000.000) teniendo como valor de la mayor pretensión la suma de \$ 583.733.984 correspondiente a otros valores de lucro cesante, que estas cuantías mencionadas anteriormente también fueron objeto del requisito de procedibilidad agotado ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En conclusión, dado que el asunto, desde el punto de vista de la cuantía excede el monto máximo asignado por el legislador para los juzgados administrativos en primera instancia este Despacho ordenará remitir el expediente al Superior, específicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por tratarse del medio de control Controversias Contractuales.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: Remitir en razón a la cuantía la demanda de carácter contractual promovida por EDWARD HUMBERTO SANDOVAL GÓMEZ y OTROS contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con fundamento en lo expuesto

en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁵ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CÓRZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: **edgarportilla1@gmail.com**

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f319bb72f13d56cb270e74d1473d6326d0f6fd8ef71920d648136fb7ec0999**

Documento generado en 23/03/2023 05:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>